

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 64  
Rad. 76-520-40-03-006-2023-00163-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S** contra la **sentencia N° 043 del 03 de mayo de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **PEDRO ANTONIO PALACIOS CARMONA**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 6.396.067**, en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.** Asunto al cual fueron vinculadas la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- "ADRES"**, nel **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de CALI (V.)** y el **doctor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON**, en calidad de Agente Especial e interventor de la prenombrada entidad prestadora de salud.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Ítem 015 Expediente Digital

El accionante manifestó que, cuenta con 57 años de edad, el día **21/05/2021**, fue diagnosticado como paciente oncológico, debido a que le detectaron un tumor maligno en el estómago, siendo por ello sometido a varias sesiones de quimioterapia por parte del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. para combatir esa enfermedad.

Indicó que, como parte del proceso el médico tratante el día **31/01/2023**, solicitó una **tomografía por emisión de positrones**, examen programado en el Hospital San Juan de Dios, el día 07/03/2023, la EPS Emssanar, le envía la autorización por medio de mensaje de texto a su celular, y donde lo consideraron idóneo, por lo que se dirigió a dicho hospital pero se negaron a agendarle el servicio de salud, por no estar disponible en esa institución.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a EMSSANAR EPS S.A.S. autorizar la realización el examen de tomografía por emisión de positrones, en una entidad prestadora de salud que cuente con los medios para hacerlo.

#### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**En el ítem 006 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES",** quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa entidad no ha desplegado vconducta que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

En el **ítem 008 del proceso electrónico,** la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.),** solicitó ser desvinculada por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

En el **ítem 010** el **HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS,** informó que, una vez revisado el caso de referencia el paciente no está incluido en la contratación vigente con la EAPB, el servicio requerido no lo tiene habilitado el hospital, por cuanto no cuentan con el recurso técnico; ni humano para la realización del mismo, por eso solicitó su desvinculación.

**A ítem 011 del proceso electrónico el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E** indicó, que siempre que el paciente ha requerido atenciones se le han garantizado, que referente a la cita de control por seguimiento que tenía pendiente la misma fue asignada para el día lunes 08/05/2023, a las 9:45 am, procediendo a infórmale al accionante sobre la misma, pero la comunicación no fue posible.

**A ítem 012 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

**A ítem 013 del proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA,** en su respuesta manifiesta que estando el afectado en estado activo en la EMSSANAR S.A.S. EPS-S, como EAPB, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

La entidad accionada **EMSSANAR S.A.S. EPS,** guardó silencio.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor **Juez Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 15 expediente electrónico),** en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado, y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la EPS Emssanar, garantizar al accionante la entrega efectiva del examen de tomografía por emisión de positrones, cuya orden médica se acreditó a ítem 3, fl del pdf en este expediente. Además Emssanar EPS deberá direccionar la entrega con una IPS dentro de su red de prestadores o con quien tenga convenio que tenga la capacidad de atención para llevar a cabo el servicio médico.

### **LA IMPUGNACIÓN**

**A Ítems 018 del expediente de primera instancia,** la accionada **EMSSANAR S.A.S. EPS-S,** presentó escrito de impugnación solicitando revocar el fallo proferido, para en su lugar denegar las pretensiones solicitadas.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene el señor **PEDRO ANTONIO PALACIOS CARMONA**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por la parte accionada lo está la **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

**“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

También se encuentra legitimada por activa el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, entidad que hace parte de la red de prestadores de servicios de la EPS accionada, según se deduce del hecho de haber venido realizando el tratamiento de salud requerido a saber las sesiones de quimioterapia al accionante **PEDRO ANTONIO PALACIOS CARMONA**.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- “ADRES”, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de CALI (V.), acorde a sus funciones.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia,

universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento previsto para buscar la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio de la acción de amparo.<sup>2</sup>

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**), al reiterar en dicho proveído:

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>3</sup>.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **PEDRO ANTONIO PALACIOS CARMONA**<sup>4</sup>, con **57 años de edad**, pero presenta **diagnostico tumor maligno del estómago parte no especificada C169**, de quien su historia clínica vista ítem 5 del plenario, allegada como prueba también refiere **adenocarcinoma de estómago, hipertensión esencia primaria, diabetes mellitus, no insulino dependiente sin mención de complicación**, por ende se trata de un sujeto de especial protección constitucional, que por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

---

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

<sup>4</sup> Historia clínica Ítem 002, folio 03 expediente 1ª Instancia así lo reporta

**2.** Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>5</sup> que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>6</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>7</sup>”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>8</sup> y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnóstico de tumor maligno del estómago parte no especificada, enfermedad controlable, no curable hasta ahora, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi cuatro meses no se le había autorizado el examen de tomografía por emisión de positrones, cuya orden médica se acreditó a ítem 3, fl del pdf en este expediente que sí se encuentra previsto en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante.

En lo demás se debe anotar que no se comparte la decisión proferida, referente a que no se concedió la atención integral, dadas sus condiciones de salud, y de acuerdo al informe secretarial ítem 05, del cuaderno de segunda instancia se supo que la parte accionante manifestó que no le han realizado el examen de tomografía por emisión de positrones, que presenta cáncer, tumor maligno del estómago parte no especificada, por eso en este orden se debe modificar la decisión en lo referente a la atención integral.

<sup>5</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>6</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>8</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

**El amparo integralidad.** Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

**"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (negritas del juzgado)

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."<sup>9</sup>

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente."

Aún más por tratarse de un paciente con diagnóstico de cáncer cabe tener en cuenta como de manera particular el legislador expidió la ley 1384 de 2010 "**Ley Sandra Ceballos**, por la cual se establecen las acciones para la **atención integral del cáncer en Colombia**". Norma que también sirve de fundamento para hacer ver a la accionada a la entidad EMSSANAR EPS S.A.S. que sí se encuentra obligada a prestar en forma completa, **integral** toda la atención en salud que requiere su prenombrado afiliado paciente oncológico como lo reporta la historia clínica vista a ítem 3 del cuaderno de primera instancia, la cual además debe brindarse en forma eficiente, es decir bien y a tiempo.

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de

---

<sup>9</sup> Sentencia T-053 de 2009.

salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico es tumor maligno del estómago parte no especificada, quien por tanto está siendo sometido a sesiones de quimioterapia, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

Que si bien en el memorial de tutela no se ve que se haya pedido el amparo integral, lo cierto es que aparece probado que se trata de un paciente oncológico, a quien sin justificación aceptable se le ha omitido la prestación oportuna de un servicio de salud, pese a tener derecho legal a recibir una atención en integral en salud, como antes se anotó. Por eso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 86 constitucional que permite otorgar un amparo preventivo y a lo dispuesto en el **artículo 7 inciso 2 y 29 numeral 4 del decreto 2591** de 1991, que faculta al juzgador para emitir la orden de amparo que estime adecuada para solucionar cada caso, es por lo que se concederá la protección integral en lo atinente a la enfermedad mencionada dentro de la presente foliatura.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR la sentencia N° 043 del 03 de mayo de 2023**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **PEDRO ANTONIO PALACIOS CARMONA**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 6.396.067**, en nombre propio, contra la entidad promotora de salud **EMSSANAR S.A.S. EPS-S.**, en el sentido de **ordenar a EMSSANAR EPS S.A.S.**, proceda a autorizar y a asegurar la eficiente y continua **atención integral en salud** que requiera el paciente el señor PEDRO ANTONIO PALACIOS CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 6.396.067**, por razón de la patología **tumor maligno del estómago parte no especificada**. Atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos tratantes adscritos a la entidad prestadora de salud o, a su red prestadora de servicios ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud del paciente, por lo expuesto en procedencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia N° 043 del 03 de mayo de 2023, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **PEDRO ANTONIO PALACIOS CARMONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.396.067**, en nombre propio, contra la entidad promotora de salud **EMSSANAR S.A.S. EPS-S.**, por lo expuesto en procedencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**CUARTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37c3abe8ab1091f7558c53b5debf6f03424fa68e7049b6843528e9727b9ea24**

Documento generado en 14/06/2023 01:54:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**